

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00962-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso y sobre el secuestro del inmueble dado en garantía, para ello se tiene:

(i) Que la entidad Titularizadora Colombiana S.A. Hitos a través de apoderado judicial, promovió proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real contra el señor José Eusebio Mesa Trujillo, para hacer efectiva la obligación contraída en el Pagaré No. 199200667413 que le fuera endosado en propiedad por parte BCSC S.A. (primer beneficiario y legítimo tenedor del mismo), respaldado con la garantía hipotecaria incorporada en la escritura pública No. 1653 del 19-03-2014 Notaría 13 de esta ciudad e inscrita en el certificado de tradición del predio identificado con el No. 50S -40126983.

(ii) Que por auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2021) este Despacho libró orden de pago, por la obligación contraída en el citado cambial, al encontrarse satisfechas las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P., providencia objeto de corrección mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

(iii) Que el ejecutado, quedó legalmente impuestos de la orden de apremio de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se desprende la actuación realizada con este propósito y que obran en el expediente digital, se evidencia que no ejerció dentro de los términos legales, ni vencidos estos, ninguna de las prerrogativas que la ley le confiere en ejercicio de derecho de defensa (pagar y/o excepcionar).

(iv) Obra en el expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria N 50S - 40126983, que registra la inscripción de la medida de embargo aquí decretada sobre dicho predio.

Por lo que es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 468, núm. 3 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución. Esto es posible no sólo por el imperativo legal que lo dispone sino porque el pagaré N. Pagaré No. 199200667413, cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del C.GP., siendo procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo; se incorporó al expediente copia de la escritura pública 1653 del 19-03-2014 de la Notaria 13 de Bogotá, D.C. y el Certificado de Tradición del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50S -40126983 en el que aparecen inscrito como propietario el ejecutado, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del ejecutante, el inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, según consta en el certificado de tradición aportado por la apoderada del ejecutante, documento que también da cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que el demandado es el actual propietario y que no existe otro acreedor con garantía real distinto de este.

En consecuencia, **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S -40126983 de propiedad del ejecutado, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva, (inciso 3, artículo 38 del C.G.P.), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para designar secuestro de la lista oficial. Se fijan como honorarios provisionales \$240.000.oo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el 50S -40126983, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a los ejecutados al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.0000.000).

SEXTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución.

NOTÍFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ